IDEAS RACIONALIZADORAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*

Manuel María Zorrilla Ruiz Catedrático de la Universidad de Deusto

Las Exposiciones de Motivos de las leyes procesales del siglo XIX concibieron sus innovaciones como el producto selecto de las reflexiones ilustradas que compensaban su *esfuerzo pensante* con el éxito legislativo conseguido. Se proclamaban fieles a un *progreso social* que respondía a las necesidades del *signo de los tiempos* e introducía un Derecho común moderno y expansivo. Esperaba de la opinión pública el control de la frecuencia pacificadora y la eficacia de las garantías aportadas a la causa de la libertad.

La oferta judicial —que llegó incluso a suponer todo un ensayo de *invención de la magistratura contemporánea*— se caracterizaba por sus *aspiraciones de excelencia*, sus pretensiones de modernidad y su exposición a las reacciones de la crítica.

Los juristas responsables de estas innovaciones reproducían la actitud que, dando un giro notable a los problemas de la *consideración filosófica del Derecho*, habían adoptado los reformadores sociales de los siglos XVI y XVII. Suya era la idea de que la clave de las reformas sociales no estaba en las soluciones justas del viejo yusnaturalismo confesional, y sí en el diagnóstico de las necesidades de la sociedad y en el hallazgo de remedios aptos para satisfacerlas.

He aquí el germen de la idea de la *efectividad del Derecho*, más liberadora y contundente que la de su *mera eficacia*. La actual encrucijada de la Administración de Justicia es uno de los aspectos en que esa efectividad se dilucida.

^{*} Texto de la intervención de clausura de las *Jornadas sobre el Libro Blanco de la Justicia* que, bajo el rótulo *Procesos de normalización de la Administración de Justicia en el País Vasco*, han organizado en Bilbao, de 23 a 25 de febrero de 1998, el Consejo General del Poder Judicial y el Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

El problema de la distribución de la justicia es, además de un *desa- fio filosófico*, el objeto de un *esfuerzo racionalizador*. Guardadas las distancias con el ambicioso objetivo de las viejas leyes procesales, la visión de la Administración de Justicia de hoy día se caracteriza por el afán de que sirva a la dignidad personal del justiciable, de que se libere de sus inmovilismos y se ajuste al ritmo de la modernidad, y de que, para lograr este propósito, se exponga implacablemente y reaccione ante el parecer de la opinión.

El derecho fundamental de todas las personas a la efectiva tutela judicial de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, no es, a diferencia de los derechos individuales clásicos, extraño a la infraestructura y condicionamientos económicos. Idea latente en una vieja regla de oro, según la cual las reformas orgánicas —provisoras de los medios personales y reales de la Administración de Justicia— debían preceder a las reformas procesales con que la legislación de enjuiciamiento determinaba el modo de prestación de ese servicio. Una distinción, pues, muy clara, entre la definición e inventario de los factores productivos y las acciones de organización y dirección.

Las ideas de *racionalidad* y *eficiencia* —difíciles de cohonestar, en un principio, con ciertos dogmatismos y prejuicios emotivos que dificultaban su asimilación— han prevalecido y se han impuesto definitivamente.

No es fácil realizar, sin sucumbir a la tentación de la demagogia o la permisividad social, un lúcido inventario de los males de la Administración de Justicia, diagnosticar y ordenar con rigor sus afecciones, y establecer un orden de preferencia que reduzca sus expresiones más antisociales.

Las demandas sociales se deben, unas veces, a la acción inductiva de la *voluntad política* y, otras, a la obnubilación de los *pensamientos de deseo*. También provienen de desfigurar realidades múltiples, de difícil conocimiento y calificación. La demanda social sobre la Administración de Justicia es más inequívoca, porque de ella se espera y exige —ya que no la verdad objetiva de sus pronunciamientos— un saludable discurrir por las vías de la convicción y de la razonabilidad, y un esclarecimiento rápido de las dudas que obstan a la pacificación de los conflictos individuales y sociales.

Aun cuando los usuarios directos de la Administración de Justicia representan una porción discreta de la sociedad, el justiprecio estadístico de las actuaciones judiciales no sólo se obtiene a través de la experiencia directa de los justiciables, sino también de las impresiones mediatas de quienes tienen noticia de esos episodios o se informan de ellos a través de los medios de comunicación.

Las enseñanzas extraídas de estas verificaciones son las que, con toda su carga de crudeza, desencadenan el proceso de liberación.

La experiencia de la aplicación de las leyes orgánicas y procesales obliga a preguntarse si los defectos denunciados de presente admiten remedios que no alteran la estructura del sistema o requieren una remoción íntegra, en que las prestaciones de justicia no son posibles sin una reconversión del servicio y una severa readaptación profesional de quienes lo procuran. La servidumbre y grandeza de la tecnología designa el esfuerzo de transformación por el que aquella liberación consiste en que la libertad jurídica de los ciudadanos no soporte, por más tiempo del razonable ni con más intensidad de la exigible, la pendencia de litigios

Cabe admitir que, al precio de las ventajas tecnológicas que son indispensables, la *figura pensante* del juez puede provocar inferiores exigencias sociales al determinar lo que de él se espera. Lo cierto es que el espasmo de la tecnología sólo ha cubierto un espacio vacío, sin devaluar un ápice, antes bien situándolas en primer plano, las crecientes necesidades del ejercicio del entendimiento. Atentaría contra la naturaleza de las cosas y supondría un mezquino diagnóstico el entablar una relación de sustitución o competitividad entre el adelanto racionalizador de la Administración de Justicia y la demanda de razonamientos jurídicos que, gracias a esa existencia, intuye nuevas posibilidades de expansión y de enriquecimiento.

Importa, cada vez más, que los progresos de la inteligencia artificial, se completen, multiplicando de las acciones del pensamiento especulativo, intensificando los esfuerzos en pos de la verdad jurídica, intentando llegar a lo que de antiguo es el imperio de la naturaleza de las cosas, comprometiéndose en el análisis de los arduos problemas con que el Derecho desafía el saber de los jueces, llamando —en la más digna y limpia acepción aristotélica— a las cosas por su nombre y respondiendo tanto a las exigencias atinadas de la sociedad como a la complejidad de los problemas del Derecho.

La reconstrucción de la figura intelectual y moral del juez es, como todas las cuestiones recurrentes, un problema inacabado y, para bien de todos, siempre irresuelto, porque nunca se agotan sus posibilidades de perfección y de mejora.

La vieja alternativa bíblica —cuestionando si DIOS juzgaba al modo de los jueces o éstos decidían al modo de DIOS— incoaba un interrogante que, no obstante su rudimentario desafío, apuntaba de antiguo al hervidero de sugerencias que, para delimitar el papel social y humano de los jueces, reviven incesantemente.

Sin restar un ápice a su adhesión al bloque de *moralidad legalizada* que entrañan los valores superiores del ordenamiento jurídico, y sin

perjuicio de su sujeción comprometida a los principios y preceptos constitucionales, el juez es el *intérprete de una civilización* en que la pluralidad y la sucesión de las realidades sociales le autoriza y obliga, a cambio de un esfuerzo serio por llegar al fondo de las cosas, a consumar el esfuerzo de transformación necesario para convertir en justicia el Derecho que aplica.

Ello se entiende con los complementos perceptivos de las exigencias constitucionales. El incentivo de la oralidad se ha pensado para procurar la aproximación judicial a la verdad histórica de los hechos y facilitar la asimilación provechosa de los argumentos de las partes. La oralidad es, además, un ingrediente de la efectividad de la tutela judicial. Las declaraciones de voluntad y conocimiento que, en el curso de los procesos judiciales, se transmiten por quienes tienen necesidad y voluntad de expresarse en la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma, mejoran la técnica de la oralidad y refuerzan la efectividad de aquella cobertura. De ahí, la posibilidad de situar la defensa de ese idioma en el plano del *contenido esencial* o núcleo invulnerable del derecho fundamental de que se trata.

El modelo constitucional del Estado de las Autonomías —llamado a reflejar la evolución del proceso en que se manifiesta— sugiere que, supuestas las atribuciones del poder central en materia de Administración de Justicia, se apunten ciertas posibilidades. Es una, que la asignación de competencias judiciales tenga en cuenta esos antecedentes y el carácter progresivo de dicho proceso, armonizando la naturaleza de las transferencias o delegaciones que puedan producirse, con las notas de unidad e independencia del Poder Judicial.

Un diseño intelectualista de lo que la Administración de Justicia es y significa, parte de la siguiente suma de evidencias:

- —Su servicio público constituye uno de los servicios esenciales de la comunidad que, formada por los grupos componentes de la sociedad pluralista, se desintegra a falta de esa contribución.
- —Su prestación satisface un derecho fundamental cuyo reconocimiento —reciente y novedoso— se inspira en las consignas del esfuerzo de transformación.
- —La efectiva tutela judicial, en que esas prestaciones consisten, abarca las operaciones de aplicación del Derecho que dan respuesta a la cuestión de fondo y restituyen la utilidad de los intereses afectados.
- —Las Administraciones Públicas —Centrales o Autonómicas— que emplean al personal adscrito a ese servicio, no acaparan todos los poderes de organización que requiere la prestación del mismo.

- —Ello es así, porque no son esas Administraciones Públicas y sí los órganos de un Poder Judicial único e independiente los que inmediatamente prestan el servicio debido a los usuarios.
- —El poder general de organización de las Administraciones Públicas, que emplean al personal y no prestan el servicio que gestionan, se detiene allí donde comienza el poder especial de dirección de los órganos del Poder Judicial que, sin emplear a dicho personal, prestan el servicio a cuya gestión figura adscrito.
- —Los arbitrios de gestión debidos al poder general de organización de las Administraciones Públicas, se detienen allí donde el poder especial de dirección de los órganos del Poder Judicial conjuga un doble criterio. A saber, el imperio de la ley —plasmado en los preceptos de Derecho material y procesal que han de aplicarse y las pautas adyacentes de gestión que son indispensables en cada acción circunstanciada de los órganos jurisdiccionales.
- —La llamada Administración de la Administración de Justicia es, en rigor técnico, la Administración Pública cuya actividad de prestación consiste en gestionar el acceso a la aplicación que los órganos jurisdiccionales hacen de las normas de Derecho material y procesal al que están únicamente sometidos.
- —Esa Administración Pública debe reunir, por imperativo constitucional y no por simples y plausibles razones de utilidad los caracteres siguientes:
 - —Servir con objetividad los intereses generales, ya que está gestionado la aplicación del Derecho como un fin y no tan sólo como un medio.
 - —Atenerse al principio de eficacia, pues la efectividad de la tutela judicial, resulta de elevar a la segunda potencia la eficacia a la segunda potencia.
 - —Sujetarse al principio de jerarquía que implica la dirección de las personas físicas que cuidan inmediatamente de la prestación de las soluciones jurídicas en las que el servicio consiste.
 - Aceptar fórmulas de descentralización y desconcentración cuya naturaleza no pugne con la unidad e independencia del Poder Judicial.
 - —Exigir una coordinación que, en cada ámbito de racionalización del servicio, sustituya el rígido sistema de categorías o compartimentos estancos por otro de grupos profesionales y asignación de puestos de trabajo.
 - —Someterse plenamente a la ley y al Derecho, porque el servicio gestionado reside en facilitar soluciones jurídicas pacificadoras de conflictos entre personas o grupos sociales.

No es cuestionable la evidencia de estas proposiciones. Las soluciones politicolegislativas que las desconozcan, están entorpeciendo la reducción de las dificultades que ofrece el arduo problema de la Administración de Justicia. Las medidas de corrección que prescindan de tenerlas en cuenta, operan sobre un medio insatisfactoriamente acondicionado para el cumplimiento de sus fines.

Las soluciones legislativas de que se ha beneficiado el proceso judicial del siglo XX, suponían el triunfo de un *Derecho ilustrado y eficaz*. Las exigencias de productividad, que emergen en el umbral del siglo XXI, convienen a la fisonomía de un *Derecho efectivo* que, en pos del bienestar social, integra la razonabilidad de las soluciones judiciales con la racionalización del sistema que las hace accesibles. Una síntesis de generalidad y de empirismo, que de antiguo ha inspirado la apuesta del Ejecutivo del País Vasco en pro de esa opción y que informa la orientación del Libro Blanco, como elenco de cuestiones pendientes y sugerencia de remedios aptos para resolverlas.

Destacan la lucidez y actualidad —que les acompañaron siempre—de las palabras de un español ilustre, cuyo distinguido pensamiento sufre, como no es infrecuente, las inmisericordes penas de la ignorancia y del olvido. En el prólogo a su insuperable estudio sobre *Magistratura y Justicia*, Francisco BECEÑA —introductor de la ciencia del proceso y fundador del Derecho Procesal— señalaba que el interés del jurista, como consejero, y el del ciudadano como titular de un derecho controvertido, exigen que los órganos judiciales adquieran la mayor y mejor capacidad posible de producción jurídica, porque sólo así los derechos reconocidos en las leyes se transforman en bienes de vida, y la lucha para conseguirlos se convierte en el juego racional de fuerzas nobles y no en el resultado de combinaciones reprobables.